



ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N.º. PFP/A/25.3/2C.27.5/0033-16.
OFICIO N.º. PFP/A/25.5/2C.27.5/0119-18.

000021

AL C. PROPIETARIO, ENCARGADO O OCUPANTE DEL PREDIO

DOMICILIO:

PRESENTE.

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a dieciséis y uno de julio del año dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el Procedimiento Administrativo No. PFP/A/25.3/2C.27.5/0033-16, instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado en contra del C. **Propietario, Encargado u Ocupante del predio denominado** [REDACTED] por los hechos asentados en el Acta de Inspección No. PFP/A/25.3/2C.27.5/0033-16, de fecha dos de Marzo del año dos mil dieciséis y:

RESULTANDO:

PRIMERO. Que se emitió Orden de Inspección No. PFP/A/25.3/2C.27.5/0033-16, de fecha veintidós de Febrero del año dos mil dieciséis, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, siendo lo siguiente: a) Cuento con la autorización en materia de impacto Ambiental por obras y/o actividades realizadas dentro de áreas protegidas competencia con la federación, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la cual se comisionaron los inspectores adscritos a esta Delegación para realizar visita de inspección en el predio denominado [REDACTED]

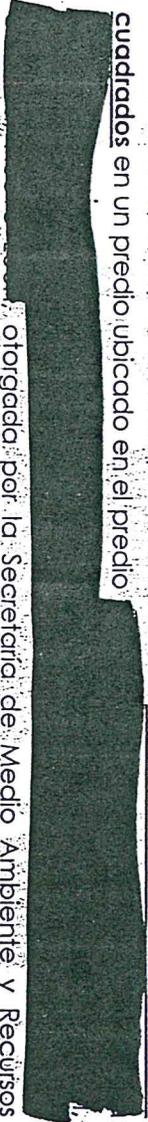
en las

[REDACTED] de conformidad con el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 fracción S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y el artículo 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

SEGUNDO. Practicada que fue la diligencia de inspección por parte de la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, adscrita a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en fecha dos de Marzo del año dos mil dieciséis, se levantó Acta de Inspección No. PFP/A/25.3/2C.27.5/0033-16, consecuentemente se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el Procedimiento Administrativo en contra del C. **Propietario, Encargado u Ocupante del predio denominado** [REDACTED]

[REDACTED] toda vez que presuntamente incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental en Áreas Naturales Protegidas, así como los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente Procedimiento Administrativo.

TERCERO. Con fecha veintituno de Mayo del año dos mil dieciocho, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dicto **Acuerdo de Emplazamiento** mediante número de oficio **PFPA/25.5/2C.27.5/0122-18**, radicándose el procedimiento bajo el Expediente número **PFPA/25.3/2C.27.5/0033-16**, citándose al responsable, el cual le fue legalmente notificado en fecha cuatro de Junio del año dos mil dieciocho, a efecto de que dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación de dicho Acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes a sus intereses en relación a los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.5/0033-16, de fecha dos de Marzo del año dos mil dieciséis. Además, de que con fundamento en lo establecido por los artículos 68 fracción XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 56 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental se le impusieron las siguientes **medidas correctivas**:

1.- Deberá de presentar ante esta Autoridad, la **Autorización en Materia de Impacto Ambiental por las actividades ya realizadas**, lo anterior para las actividades consistentes en la remoción de vegetación para la instalación de una antena de telefonía móvil, metélica, color verde, de aproximadamente 80 metros de altura, en cuya base se encuentra el soporte y una barda perimetral en una **superficie total de 422.00 metros cuadrados** en un predio ubicado en el predio  otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; documento que deberán ser en original o copia fotostática certificada; del poder ante la fe de Notario Público; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 fracción XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 5, inciso 5) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y artículo 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas; lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de **15 quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo.

2.- Deberá de presentar ante esta Autoridad para su evaluación y posterior aprobación, un **Estudio para determinar el grado de afectación ambiental** causado por las obras y actividades encontradas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental establecidos en el Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.5/0033-16, en **original, copia y disco compacto (CD)**, y el cual deberá contener:

- a) Nombre del responsable de la elaboración del estudio, número de cédula profesional y firma. Así como la protesta establecida en el artículo 36 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
- b) Escenario original del ecosistema, antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva. (Descripción del Medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos); y
- c) El escenario actual. (Medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del estudio, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las



obras y actividades realizadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva.

000022

d) Medidas correctivas propuestas (Restauración y Compensación).

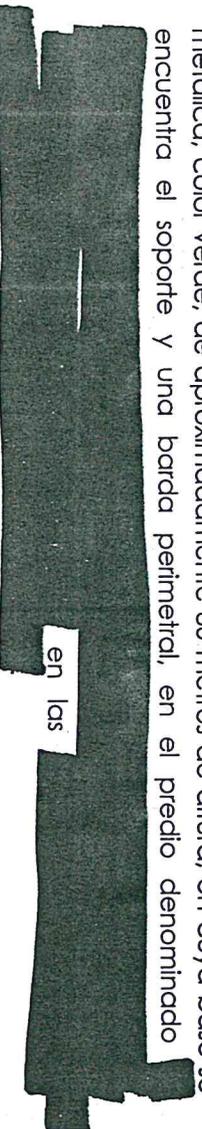
Las medidas de compensación, deberán de ser acordadas al "acuerdo por el que se establecen los niveles de equivalencia para la compensación ambiental por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, los criterios técnicos y el método que deberán observarse para su determinación", publicado en el diario oficial de la federación el 28 de septiembre de 2005

e) Identificación de los Instrumentos metodológicos y técnicos que sustente la información señalada en el estudio.

Lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de **15 quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo, informándole que las Propuestas que haga como Medidas de Mitigación y Compensación de Daños deberán ser aprobadas por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante el Acuerdo, que al efecto recabiga.

CUARTO.- Medida de Seguridad: Consecuentemente y en virtud de lo establecido, en líneas anteriores, en virtud de que existe riesgo inminente de daño ambiental, y de desequilibrio ecológico; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; y toda vez que del Acta de Inspección No. PPPA/25.3/2C.27.5/0033-16, se advirtieron las obras y actividades consistentes en la remoción de vegetación para la instalación de una antena de telefonía móvil, metálica, color verde, de aproximadamente 80 metros de altura; en cuya base se encuentra el soporte y una barda perimetral, en una **superficie total de 422.00 metros cuadrados**; en un predio ubicado en el predio  en las , sin contar previamente con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental por las actividades realizadas dentro de Áreas Naturales Protegidas, que para tal efecto expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, tiene como facultad el proteger y preservar los recursos naturales, y para evitar que se siga realizando dicha actividad, la cual representa un riesgo inminente de daño y deterioro grave a los ecosistemas forestales, y por los motivos expuestos en el considerando tercero; se ratifica la siguiente **medida de seguridad** impuesta el **acta de inspección número PPPA/25.3/2C.27.5/0020-18**, de fecha cuatro de Junio de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la orden de inspección número PPPA/25.3/2C.27.5/0020-18 de fecha veinticuatro de Mayo de mismo año, consistente en:

I.- LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL: de las actividades realizadas en una superficie total de 422.00 metros cuadrados; en que se ubica una antena de teléfono móvil, metálica, color verde, de aproximadamente 80 metros de altura, en cuya base se encuentra el soporte y una barda perimetral, en el predio denominado

en los 

Se hace del conocimiento, que la violación a los sellos que con motivo de la misma sean colocados, constituyen un delito, de conformidad con los artículos 180, 187 y

420 Quater, fracción V, respectivamente, del Código Penal Federal, que se castigan incluso con pena corporal.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al C. **Propietario, Encargado u Ocupante del predio denominado** [REDACTED]

[REDACTED] que en cuanto presente la Autorización en materia de Impacto Ambiental para la superficie de 422.00 metros cuadrados, en un predio ubicado en el predio [REDACTED] expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordenará el **levantamiento** de la medida de seguridad impuesta en la fracción I del presente numeral.

QUINTO. Una vez agotadas las etapas procesales, esta Autoridad emitió el Acuerdo de No Comparecencia, identificado bajo el oficio número PFP/25.5/2C.27.5/0108-18, de fecha veinticuatro de Julio del año dos mil dieciocho, mismo que fue legalmente notificado por medio de estrados visibles en esta Procuraduría en fecha veinticinco de mismo mes y año, lo anterior respecto a que dentro del Acuerdo de Emplazamiento No. PFP/25.5/2C.27.5/0122-18 se le otorgaron al infractor quince días hábiles con el fin de hacer manifiesto conforme a su derecho e intereses, convinieren transcurriendo del día cinco de Junio del año dos mil dieciocho a fecha veinticinco de mismo mes y año, sin que compareciera al respecto, mediante el cual se ordena poner a disposición del presunto infractor, las actuaciones que obran en el expediente de mérito, para que si lo considerara conveniente formulara por escrito los alegatos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

Por lo anterior, se determinó turnar el Expediente a Resolución la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento que en cuanto a la competencia territorial, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son: los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 2º y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 17, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1º y Primero Transitorio del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; Artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso c), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXI y XLIX y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículo Primero, numeral 18 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la zona metropolitana del Valle de México vigente. En cuanto a la competencia por materia del suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de evaluación del impacto ambiental, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente en sus artículos 5 fracciones III, IV, VI, X, XIX, XXI, 6, 28 fracciones VII y XI, 160, 161, 162, 167, 168, 169 y 171 y 172; así como los artículos 1, 2, 4 fracción VI y VII, 5 inciso S), 55, 56, 57, 58, 60, 61 y 62 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de



Evaluación del Impacto Ambiental vigente; artículo 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas; artículo 68 fracción IV, VIII, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

000023

SEGUNDO.- Por todo lo anterior y del análisis del acta de visita de inspección número PFP/A/25.3/2C.27.5/0033-16 de fecha dos de Marzo de dos mil dieciséis, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, comisionados para tal efecto, mediante la orden de inspección PFP/A/25.3/2C.27.5/0033-16 de fecha veintidós de Febrero del año dos mil dieciséis.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Y fue levantada por autoridades con competencia, como lo son los inspectores adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo; dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como por lo establecido en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cárceles.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.



RTFF, Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

TERCERO. Del análisis del Acta de Inspección No. PFP/25.3/2C.27.5/0033-16, de fecha dos de Marzo del año dos mil dieciséis, se desprenden hechos y omisiones que constituyen violaciones a la normatividad ambiental cometidas presuntamente por el **C. Propietario, Encargado u Ocupante del predio denominado** [REDACTED] por lo tanto, de los anteriores hechos y omisiones, se desprende lo siguiente:

MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL:

En efecto, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en fecha dos de Marzo del año dos mil dieciséis, realizaron una visita de inspección, en el predio denominado [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED] eniendo por objeto el de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 fracción XI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación al Impacto Ambiental, así como el artículo 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, verificando lo siguiente: d) Cuenté con la autorización en Materia de Impacto Ambiental por obras y/o actividades realizadas dentro de áreas naturales protegidas competencia con la federación, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y que al realizar el recorrido físico y documental en el mencionado predio, los inspectores constataron lo siguiente:

1. No acredito ante esta Autoridad que cuenta la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para las actividades realizadas dentro del Área Natural Protegida Parque Nacional Cumbres de Monterrey, la cual para tal efecto otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior para las actividades consistentes en la remoción de vegetación para la instalación de una antena de telefonía móvil, metálica, color verde, de aproximadamente 80 metros de altura, en cuya base se encuentra el soporte y una barda perimetral, en una superficie total de 422.00 metros cuadrados en el predio denominado [REDACTED] en las [REDACTED]

Consecuentemente con su actuar, estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 28 fracción XI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como el artículo 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación Supletoria al Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Asimismo con fundamento en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por admitidos los hechos y omisiones por lo que se instauro en su contra el presente Procedimiento



000024

Administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia; por lo que considerando que los hechos y omisiones descritos en el Acta de inspección de fecha dos de Marzo del año dos mil dieciséis, no fueron controvertidos y/o desvirtuados ya que no se ofertó por parte del **C. Propietario, Encargado u Ocupante del predio, denominado** [REDACTED] manifestación o

[REDACTED] probanza alguna tendiente a desvirtuar el contenido del Acta de inspección de referencia, aun y cuando mediante Acuerdo de Emplazamiento número PFP/A/25.3/2C.5/0122-18, de fecha veintinueve de Mayo de dos mil dieciocho, se le otorgó un término de quince días hábiles transcurridos del día cinco de Junio del año dos mil dieciocho a fecha veintinueve de mismo mes y año, por lo que en virtud de lo anteriormente esgrimido, a juicio de esta Autoridad Federal se configura la confesión ficta por parte del **C. Propietario, Encargado u Ocupante del predio, denominado** [REDACTED]

en esta testitura esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, estima y al efecto confiere valor probatorio pleno a la figura jurídica señalada con anterioridad, ya que el silencio, por parte del inspeccionado sobre los hechos controvertidos constituye una presunción legal y debido a que no obra en autos prueba en contrario tendiente a desvirtuarla tal y como lo señalan los artículos 190, fracción 1, y 191 de del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

Sive de apoyo a lo anteriormente expuesto las siguientes tesis jurisprudenciales:

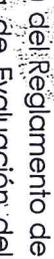
CONFESSION FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO: La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Registro No. 184/191 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Junio de 2003 Página: 685 Tesis: 1.1o.T. J/45 Jurisprudencia Materia(s): Laboral.

CONFESSION FICTA, PRUEBA DE LA REQUISITOS PARA SU VALORACION (LEGISLACION CIVIL DE LOS ESTADOS DE MEXICO, PUEBLA Y JALISCO). De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum. **Novena Época Registro: 173355 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 93/2006 Página: 126**

CONFESSION FICTA, VALOR PROBATORIO DE LA. Tanto cuando imperaba un sistema mixto para valoración de las pruebas en los procesos civiles en el Distrito Federal, como especialmente en la actualidad, que la legislación procesal está orientada definitivamente hacia el sistema que confiere libertad al juzgador, con única la limitación de que se apeque a las reglas de la lógica y la experiencia, la confesión



ficta resultante de que la parte no haya comparecido a absolver posiciones, no necesariamente tiene valor probatorio pleno, sino que en su apreciación debe tenerse en principio únicamente como un fuerte indicio, que si no está contradicho con otros elementos que obren en autos, puede llegar a formar plena convicción en el ánimo del juzgador, pero que si se encuentra en oposición al resultado de otros medios de prueba o circunstancias en general que emanan de las actuaciones, sólo tendrá cabal eficacia demostrativa, administrada con otros medios, elementos o circunstancias coincidentes, que al ser examinados a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, produzcan mayor fuerza de convicción de los elementos que discrepan del resultado de la aludida confesión ficta. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época Registro: 220695. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX. Enero de 1992. Materia(s): Civil. Tesis: 1.40.C. J/48. Página: 100. Gaceta número 49, Enero de 1992, página 10.

TERCERO.-Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el Expediente Administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta autoridad administrativa, determina que la irregularidad, no fue subsanada, ni desvirtuada, en virtud de que no se oferto prueba alguna con la cual se acreditara que cuenta, con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental por las obras y actividades realizadas dentro de Áreas Naturales Protegidas, consistentes en la remoción de vegetación para la instalación de una antena de telefonía móvil, metálica, color verde, de aproximadamente 80 metros de altura, en cuya base se encuentra el soporte y una barda perimetral, en una superficie total de 422.00 metros cuadrados, en el predio denominado  en las  en las  en las  en las  en las  en las  en las  en las en las

000025

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del C. Propietario Encargado u Ocupante del predio denominado [REDACTED] se tiene que no fue aportada prueba alguna para determinarla, lo anterior aún y cuando se le previno de dicha situación mediante el acuerdo de emplazamiento número PFP/A/25.3/2C.27.5/0122-18, de fecha veintinueve de Mayo de dos mil dieciocho.

c) En cuanto a la reincidencia:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación dependiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constató que no existe Resolución Administrativa que haya causado estado en contra del C. Propietario, Encargado u Ocupante del predio denominado [REDACTED] por lo que se deduce que no es reincidente.

d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

De las constancias que integran los autos del Expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas el C. Propietario, Encargado u Ocupante del predio denominado [REDACTED] y toda vez que de autos del expediente administrativo número PFP/A/25.3/2C.27.5/0033-16, de fecha dos de Marzo de dos mil dieciséis, no se desprenden pruebas con las cuales esta Autoridad pueda colegir si se actuó o no con negligencia.

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:

En cuanto al beneficio obtenido por el visitado, respecto de las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que nos ocupa, se considera que se obtuvo un beneficio económico, toda vez que el C. Propietario, Encargado u Ocupante del predio denominado [REDACTED] omitió realizar las gestiones necesarias para obtener la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en áreas forestales dentro del Área Natural Protegida Parque Nacional Cumbres de Monterrey.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I y II, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículo 68 fracción XI del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determina aplicar al C. Propietario, Encargado u Ocupante del predio denominado [REDACTED] la siguiente sanción:

1.- Una Multa de \$104,780.00 (Ciento cuatro mil secientos ochenta pesos 00/100), misma que resulta de la aplicación de 1300 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero del año dos mil ocho y que entró en vigor el día primero de febrero del año dos mil dieciocho, mediante el cual se reformó el inciso



a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de 20 a 20 mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido lo dispuesto en los artículos 105 artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como el artículo 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.

2.- LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL materializada mediante el **acta de inspección número PFP/25.3/2C.27.5/0020-18**, de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la orden de inspección número PFP/25.3/2C.27.5/0020-18 de fecha veinticuatro de Mayo de mismo año, consistente en: de las actividades realizadas en una superficie total de **422.00 metros cuadrados**, en que se ubica una antena de teléfono móvil, metálica, color verde de aproximadamente 80 metros de altura, en cuya base se encuentra el soporte y una barda perimetral, en el predio denominado [REDACTED]

Se hace del conocimiento, que la violación a los sellos que con motivo de la misma sean colocados, constituyen un delito, de conformidad con los artículos 180, 187 y 420 Quater, fracción V, respectivamente, del Código Penal Federal, que se castigan incluso con pena corporal.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al **C. Propietario, Encargado u Ocupante del predio denominado** [REDACTED] que en cuanto presente la Autorización en materia de Impacto Ambiental para la superficie de **422.00 metros cuadrados**, en un predio ubicado en el predio [REDACTED] expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordenará el **levantamiento** de la sanción impuesta en el párrafo anterior del presente numeral.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se requiere al **C. Propietario, Encargado u Ocupante del predio denominado** [REDACTED] para que realice las siguientes medidas, en el plazo que en las mismas se



establecen contados a partir del día siguiente al en que se notifique la presente Resolución Administrativa:

000026

- 1.- Deberá de presentar ante esta Autoridad, la **Autorización en Materia de Impacto Ambiental por las actividades ya realizadas**, lo anterior para las actividades consistentes en la remoción de vegetación para la instalación de una antena de telefonía móvil, metálica, color verde, de aproximadamente 80 metros de altura, en cuya base se encuentra el soporte y una barda perimetral, en una **superficie total de 422.00 metros cuadrados en el predio denominado** [REDACTED] dentro del Área Natural Protegida Parque Nacional Cumbres de Monterrey, Santa Catarina, Nuevo León, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, documento que deberán ser en original o copia fotostática certificada del poder ante la fe de Notario Público; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y artículo 88, fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas; lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de **45-cuarenta y cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo.
- 2.- Deberá de presentar ante esta Autoridad para su evaluación y posterior aprobación, un **Estudio para determinar el grado de afectación ambiental** causado por las obras y actividades encontradas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental establecidos en el Acta de Inspección No. PFP/25.3/2C.27.5/0033-16, **en original, copia y disco compacto (CD)**, y el cual deberá contener:
 - a) Nombre del responsable de la elaboración del estudio, número de cédula profesional y firma; Así como la protesta establecida en el artículo 36 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
 - b) Escenario original del ecosistema antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva. (Descripción del Medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos); y
 - c) El escenario actual. (Medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del estudio, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva.
 - d) Medidas correctivas propuestas (Restauración y Compensación).
Las medidas de compensación, deberán de ser acordes al "acuerdo por el que se establecen los niveles de equivalencia para la compensación ambiental por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, los criterios técnicos y el método que deberán observarse para su determinación", publicado en el diario oficial de la federación el 28 de septiembre de 2005
 - e) Identificación de los instrumentos metodológicos y técnicos que sustente la información señalada en el estudio.



Lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de **45-cuarenta y cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo, informándole que las Propuestas que haga como Medidas de Mitigación Y Compensación de Daños deberán ser aprobadas por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante el Acuerdo que al efecto recaiga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución.

SEGUNDO. - De conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I y II, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, y el artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta autoridad determina aplicar al **C. Propietario, Encargado u. Ocupante del predio denominado** [REDACTED] **los siguientes sanciones:**

1.- Una **Multa de \$104,780.00 (Ciento cuatro mil setecientos ochenta pesos 00/100)**, misma que resulta de la aplicación de **1300** Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero del año dos mil ocho y que entró en vigor el día primero de febrero del año dos mil dieciocho, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de 20 a 20 mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido lo dispuesto en los artículos los artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como el artículo 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.

2.-LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL materializada mediante el **acta de Inspección número PFP/25.3/2C.27.5/0020-18**, de fecha cuatro de Junio de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la orden de inspección número PFP/25.3/2C.27.5/0020-18 de fecha **000027** veinticuatro de Mayo de mismo año, consistente en: de las actividades realizadas en una superficie total de **422.00 metros cuadrados**, en que se ubica una antena de teléfono móvil, metálica, color verde, de aproximadamente 80 metros de altura, en cuya base se encuentra el soporte y una barda perimetral, en el predio denominado

[REDACTED] municipio de

[REDACTED] en las coordenadas

[REDACTED] en el

Se hace del conocimiento, que la violación a los sellos que con motivo de la misma sean colocados, constituyen un delito, de conformidad con los artículos 180, 187 y 420. Quater, fracción V, respectivamente, del Código Penal Federal, que se castigan incluso con pena corporal.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al **C. Propietario, Encargado u Ocupante del predio denominado** [REDACTED]

que en cuanto presente la Autorización en materia de Impacto Ambiental para la superficie de 422.00 metros cuadrados, en un predio ubicado en el predio [REDACTED]

[REDACTED] expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordenará el **levantamiento** de la sanción impuesta en el párrafo anterior del presente numeral.

CUARTO.- Se ordena al C. Propietario, Encargado u Ocupante del predio denominado [REDACTED]

[REDACTED] cumplir con las medidas correctivas asentadas en el Considerando SEXTO de la presente Resolución, en la forma y plazos que en las mismas se establecen, en la inteligencia de que si persiste el incumplimiento una vez vencido el plazo otorgado será acreedor a las sanciones agravadas que procedan de conformidad con lo establecido en los artículos 171 párrafos tercer y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO.- Se le hace saber al C. Propietario, Encargado u Ocupante del predio denominado [REDACTED]

[REDACTED] que con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al infractor que el Recurso que procede en contra de presente Resolución Administrativa es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero del citado ordenamiento.

SEXTO.- De conformidad a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las Oficinas de esta Delegación ubicadas en el domicilio sito al calce de la presente Resolución.

SÉPTIMO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive Segundo numeral 1 de la presente Resolución Administrativa, a través del Formato para el pago de derechos en ventanilla en línea es(cinco) el cual podrá encontrar en el portal de Internet www.semarnat.gob.mx, debiendo

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2º Piso, Guadalajara, Estado de Nuevo León
C.P. 67100. Tels. 8355 50 44 - 8354 03 91 - 8354 98 06
Línea sin costo 01 800 PROFEP/ www.profepa.gob.mx

Medidas correctivas: 2
Multas: \$104,780.00 (Ciento cuatro mil setecientos ochenta pesos 00/100)



realizar dicho pago ante la Institución Bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la multa impuesta ante esta Autoridad mediante escrito y anexando al mismo copia previo cotejo con su original de dicho formato, conteniendo sello y firma del Banco correspondiente. En caso contrario, túrnese copia autógrafa de la presente Resolución, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que haga efectiva la multa impuesta y una vez efectuada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

**PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO E 5
EL SERVICIO**

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos
- Paso 3: Registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5: Seleccionar ícono de la PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos; que es el 0.
- Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativo en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"
- Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"
- Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO DENOMINADO **[REDACTED]** COPIA CON FIRMA AUTOGRAFA DEL PRESENTE PROVEIDO.

Así lo resolvió y firma el C. LIC. VÍCTOR JAIME CABRERA MEDRANO, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León


SECRETARÍA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN NUEVO LEÓN

VJCM/PJOL/Kegg
EXPEDIENTE N.º - PFP/25.3/2C.27.5/0033-16.
OFICIO N.º - PFP/25.5/2C.27.5/0119-18.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CITA DE ESPERA POR INSTRUCTIVO

000028

AL C. Regisario Escobar y Ospiate del Río El Heringuero

EXPEDIENTE: PFPA/LS.3/SC.27.01033-16

En Santa Catarina Estado de Nuevo León, siendo las 14:30 horas, del día 16 del mes de Agosto del año 2018 el C. José Gerardo Carrero notificador adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el inmueble marcado con el número 54 de la calle Carrero y Alamos de la colonia Paños de la Heredia del Municipio de Santa Catarina de esta Entidad Federativa, C.P. que es el cerciorándome por medio de visitas que es el domicilio de Regisario Escobar y Ospiate el cual se encuentra cerrado y al no haber sido abierto el mismo ante el insistente llamado a la puerta de acceso, con fundamento en el artículo 167-Bis-1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se procede a dejar el presente citatorio, en poder del C. Chapeta de acceso al pueblo quien se identifica con _____ el cual manifiesta ser _____ para que el interesado o representante legal, espere al C. notificador a las 14:30 horas, del día 17 del mes de Agosto del año 2018 con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, la diligencia de notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio y de negarse a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijara en lugar visible del propio domicilio, con fundamento en los artículos 167-Bis Fracción IV y 167-Bis-1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, a efecto de dejar constancia para todos los efectos legales procedentes, si es que resaltase que la persona con la cual se atendió la presente diligencia se negó a firmar el presente documento, situación que no afecta la validez de la misma, tal y como se establece en el párrafo primero del artículo 36 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

EL C. NOTIFICADOR



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

000030

CEDULA DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN POR INSTRUCTIVO

AL C. _____

EXPEDIENTE: _____

En la Ciudad de Santh Catarina Estado de Nuevo León, siendo las 14:30 horas del día 17 del mes de Agosto del año 2018, el C. José Guisasa Garza notificador adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el inmueble ubicado en el número 5A de la calle Casimiro y la Rebelión de la colonia Cuarenta y Seis, en el Municipio de Santh Catarina Nuevo León C.P. que es el domicilio de Bayrethairi Escobar de Ocampo y considerando que el día 16 del mes de Agosto del año 2018 se dejó citatorio en poder del C. Bayrethairi Escobar de Ocampo en su carácter de padre y toda vez que se se acuerda a nadie en el Padri se hace efectivo el apercibimiento hecho en el citatorio aludido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167-Bis Fracción IV y 167-Bis-1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se procede a notificar por el presente instructivo al C. Bayrethairi Escobar de Ocampo para todos los efectos legales a que haya lugar la Resolución número EPAP/DS/SLN.27.5/0033-1C de fecha 31 del mes de Agosto emitido por el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León dejándose colocados en lugar visible del domicilio anteriormente señalado, copia con firma autógrafa de la Resolución así como, copia al carbón de la presente cédula.

EL C. NOTIFICADOR

Observaciones: _____